



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 151 De Viernes, 10 De Septiembre De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                                                        |                                                         |                                                                  |            |                                                               |
|-------------------------|--------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase                                                  | Demandante                                              | Demandado                                                        | Fecha Auto | Auto / Anotación                                              |
| 08001418901320210043200 | Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias | Amado Jimenez Trejos                                    | Cielo Esther Olivero Rodriguez                                   | 09/09/2021 | Auto Rechaza - Demanda 03                                     |
| 08001418901320210049500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía                           | Banco De Occidente                                      | Davids Fabian Castañeda Fernandez                                | 09/09/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03          |
| 08001418901320210047500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía                           | Cooperativa Cooserincar                                 | Ruben Phillips                                                   | 09/09/2021 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 03                    |
| 08001418901320190028500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía                           | Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop | Maria Adelaida Ferrer Santiago, Nilso Alfonso Santiago De La Hoz | 09/09/2021 | Auto Requiere - A Demandante Y Niega Levantamiento Medidas 03 |
| 08001418901320210038800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía                           | Visin Futuro Organismo Cooperativo                      | Manuel Vasquez Cañate, Diana Carolina Orozco Patiño              | 09/09/2021 | Auto Rechaza - 04                                             |
| 08001400302220180062500 | Procesos Ejecutivos                                    | Banco De Occidente                                      | Juan Carlos Moreno                                               | 09/09/2021 | Auto Decide Liquidación De Costas                             |

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 10 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d5e5f917-9c1f-45d1-9cba-ccde53228708



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 151 De Viernes, 10 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                      | Demandante                      | Demandado                                                            | Fecha Auto | Auto / Anotación                                            |
|-------------------------|----------------------------|---------------------------------|----------------------------------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------|
| 08001418901320210069700 | Tutela                     | Maria Del Pilar Olivera Badillo | Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S                           | 09/09/2021 | Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación 02 |
| 08001418901320210050200 | Verbales De Minima Cuantia | Astrid Yaneth Ochoa Martinez    | Caja De Compensacion Familiar Comfamiliar, Construcciones Marval S.A | 09/09/2021 | Auto Rechaza - Demanda 03                                   |

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 10 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d5e5f917-9c1f-45d1-9cba-ccde53228708

**RADICACIÓN:** 080014189013-2021-00475-00  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOSERNICAR  
**DEMANDADO:** RUBEN DARIO PHILIPS LEMUS  
**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva Singular, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

---

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, Primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Una vez revisada la presente demanda interpuesta por la COOPERATIVA COOSERNICAR, contra el señor RUBEN DARIO PHILIPS LEMUS C.C. 8.745.039; sin embargo, en el título aportado como base de recaudo ejecutivo se evidencia que fue girado a favor del señor GUILLERMO VARELA CONRADO sin que existe endoso en propiedad de éste a favor de la Cooperativa demandante; de tal manera que la parte actora no es sujeto de la relación jurídico procesal del cual se desprende la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente; careciendo de falta de legitimación por activa.

El Artículo 656 del Código de Comercio, acerca de las modalidades del endoso, preceptúa: *“El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía”*. El endoso en propiedad es el que transmite la propiedad del título y todos los derechos que el documento representa, por lo cual, al no existir este, la parte actora no demuestra legitimación en la causa.

Ante la anterior circunstancia, no resulta viable accionar o poner en movimiento el aparato jurisdiccional; debido al incumplimiento de los presupuestos procesales de la acción en orden a garantizar el nacimiento válido del proceso, situación que recoge la denominada teoría de los presupuestos procesales, donde se reconocen cuatro requisitos básicos para observar, entre ellos la competencia del juez, la capacidad procesal, y la capacidad de la parte demandante o legitimación por activa.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Sentencia del 23 de abril de 2007, Radicado 19990012511, indicó: *“...la legitimación en la causa bien por activa o por pasiva no es una excepción sino, que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito ora favorable al actor, o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo sea estimatoria o desestimatoria, y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente sin necesidad de mediar ningún otro análisis la expedición de un fallo absolutorio, de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”*.

Se concluye entonces, que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente, y no entrará el despacho a analizar los demás requisitos de la acción, por cuanto se observa de entrada que la parte actora no se encuentra legitimada para interponer la presente acción ejecutiva.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

- 1.-Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA COOSERNICAR, contra el señor RUBEN DARIO PHILIPS LEMUS C.C. 8.745.039, por carencia de legitimación por activa, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.
- 2.-Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Civil 022**

**Juzgado Municipal**

**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fb128d9085c51609510cc3529fab7680be5e12b0a0bf5502f800f9063ade1b**

Documento generado en 09/09/2021 03:55:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RADICACIÓN:** 080014189013-2021-00502-00  
**CLASE DE PROCESO:** DECLARATIVO  
**DEMANDANTE :** ASTRID YANETH OCHOA MARTINEZ  
**DEMANDADOS :** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR, COMFAMILIAR ATLANTICO Y  
CONSTRUCTORA MARVAL S.A Y GRUPO BANCOLOMBIA  
**INFORME SECRETARIAL:**

La presente demanda ejecutiva revisado el libro digital de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 09 de 2021.  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) BARRANQUILLA.  
–Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 9 de agosto de 2021, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 130 del 10 de agosto de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por ASTRID YANETH OCHOA MARTINEZ, actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

##### Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
Juez Municipal  
Civil 022  
Juzgado Municipal  
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9dd019a3f4ae4c80adc927510ff6fc4794385d30d84de4db6a44936c549d1b**  
Documento generado en 09/09/2021 04:31:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320210043200  
PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ADOLFO LARA TORRALVO  
DEMANDADO: CIELO OLIVERO RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

**INFORME SECRETARIAL.**

La presente demanda ejecutiva junto con escrito de subsanación de fecha 22 de julio de 2021, presentado por la parte demandante. Le informo que el auto de inadmisión se encontraba visible en su correspondiente publicación por estado-. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 09 de 2021.  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)  
BARRANQUILLA. –Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 09 de julio de 2021, la cual fue notificada por estado<sup>1</sup> a través de la plataforma de la Rama Judicial JUSTICIA XXI WEB y el sistema Tyba, en fecha 12 de julio de 2021 con la inserción de la providencia tal como lo señala el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento dentro del término previsto.

Es de advertir que, si bien el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que sólo hasta el día 14 de julio de 2021 le fue remitido el auto inadmisorio a través de la secretaria de este despacho, ello no constituye *per se* en una notificación personal como erradamente lo asevera sino que se trata de una mera respuesta a su solicitud, ya que la notificación del mencionado auto, se itera, ya estaba cumplida de la forma como lo dispone el art. 296 del C.G.P., tanto en el sistema Tyba como en el portal web de la Rama judicial, en el cual la providencia se encuentra visible sin necesidad de ser descargada, según se manifiesta en el informe secretarial.

Siendo entonces los términos procesales perentorios, improrrogables y de obligatorio cumplimiento para los partes<sup>2</sup>, al ser extemporáneo el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, conlleva al rechazo de la demanda, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda de pertenencia promovida por ADOLFO LARA TORRALVO, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Civil 022**

<sup>1</sup> Estado No. 110 del 12 de julio de 2021

<sup>2</sup> Art, 117 C.G.P.



**Juzgado Municipal  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**74012ebe5b47d1fb4fc7214f6ec76885f9e14aae51cb3ad1ec6c48333162c693**  
Documento generado en 09/09/2021 03:30:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189013-2021-00495-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: DAVIDS FABIAN CASTAÑEDA FERNANDEZ.  
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda junto con escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, el día 9 de agosto de 2021. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 09 de 2021.  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) BARRANQUILLA. –Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez subsanada la demanda, se logró verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigibles al título valor que se aportó como base de recaudo ejecutivo, determinándose igualmente, que de aquel, se desprenden obligaciones expresas, claras, liquidas y actualmente exigibles a cargo del demandado y a favor del acreedor, conforme a los artículos 422, y 430 y s.s. del C. G. del P., por lo que es procedente librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

Por otro lado, respecto a los intereses corrientes y moratorios cobrados, éstos no se librarán por el monto específico sino de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., atendiendo que no se aportó la liquidación correspondiente, por lo que se definirán en el momento procesal de la liquidación del crédito y las costas.-

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

#### RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese mandamiento ejecutivo de pago, en contra de DAVIDS FABIAN CASTAÑEDA FERNÁNDEZ, identificado con cédula de Ciudadanía No.8.512.269, y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., Nit 890.300.279-4, representado legalmente por Dr. ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS, C.C. No. 72.181.180, por las siguientes sumas de dinero:

- a) TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L (\$34.319.218) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 80030043444, con fecha de vencimiento 9 de junio de 2021.-
- b) Más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Sumas de dinero que deberá pagar el demandado dentro del perentorio término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

**j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

CUARTO: Téngase al Dr. J GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, C.C. No. 19.442.005 y T.P. No. 44.659 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante.-

MEDIDAS CAUTELARES:

1. Decrétese el embargo y posterior inmovilización del vehículo gravado con prenda a favor del demandante y de propiedad del demandado DAVIDS FABIAN CASTAÑEDA FERNÁNDEZ, identificado con cédula de Ciudadanía No.8.512.269, con las siguientes características: PLACAS GZS573, No DE MOTOR 1759Q003972, No DE CHASIS 9FB5SR0E5LM 246610, COLOR GRIS ESTRELLA, MODELO 2020, LINEA SANDERO, MARCA RENAULT CLASE SERVICIO PARTICULAR. Oficiése en tal sentido.
2. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el señor DAVIDS FABIAN CASTAÑEDA FERNÁNDEZ, identificado con cédula de Ciudadanía No.8.512.269, en las entidades bancarias, compañías de financiamiento comercial, ya sea en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación, siempre que supere el límite de inembargabilidad. Límitese el presente embargo hasta la suma de \$68.638.436.00. Por secretaria librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Civil 022  
Juzgado Municipal  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9797638e0673186051e0a4e2cf2ea41e5ea7c00b57c13d8ef57c75c2bb9fa81**

Documento generado en 09/09/2021 04:18:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405302220190028500  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: DANNY JOSÉ BRAVO MARTINEZ  
DEMANDADO: YOHAIIRA MIGUEL PEÑA PEREZ

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho, el proceso de la referencia, informándole que el término del traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, encontrándose pendiente fijar fecha de audiencia. Así mismo, le informo que el apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito del 6 de marzo de 2020, allega acta de acuerdo dentro del trámite de negociación de deuda solicitada por el señor Peña Pérez y solicita el levantamiento de la medida cautelar. Se le informa que el proceso se encontraba en el despacho pendiente para escanear y una vez realizado el proceso de digitalización se pasa para el trámite correspondiente. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 09 de 2021.  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) BARRANQUILLA. –  
Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). -

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, resulta necesario para este despacho antes de fijar fecha de audiencia para el trámite de las excepciones de mérito propuestas, entrar a resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandada, por cuanto se firmó un acta de acuerdo dentro del trámite de negociación de deudas, en el cual el crédito del demandante, señor DANNY JOSÉ BRAVO, quedó establecido en el quinto orden.

Al respecto, es de atender lo dispuesto en el artículo 555 en concordancia con el numeral primero del artículo 545 del C.G.P., señala: *“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo”*.

De acuerdo con lo anterior, por ley tenemos que sólo dentro de los procesos relacionados en el artículo anterior, se hace posible decretar la suspensión del proceso con el consecuente levantamiento de las medidas, por lo que al encontramos frente a un proceso verbal de resolución de contrato, no resulta procedente ni la suspensión del proceso ni el levantamiento de las medidas solicitadas, por lo que se denegará tal solicitud en la parte resolutive de este proveído.

No obstante, el despacho no puede pasar por alto que existe un posible acuerdo entre las partes y que su orden de satisfacción ya fue establecido dentro del trámite de negociación de deudas; por lo tanto, atendiendo los deberes del juez consagrados en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P., y el poder de instrucción dispuesto en el 43-3 del mismo estatuto, este despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, manifieste al despacho si es su voluntad continuar con el trámite del presente proceso y en caso de solicitar la prosecución del mismo, informar el motivo por el que se incluyó el objeto de esta Litis en la referida negociación de deudas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1. Negar el levantamiento de las medidas cautelares, solicitadas por el apoderado de la parte demandada atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.



2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, manifieste al despacho si es su voluntad continuar con el trámite del presente proceso y en caso de solicitar la prosecución del mismo, informar el motivo por el que se incluyó el objeto de esta Litis en la referida negociación de deudas.
3. PREVÉNGASE que si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería al Dr. MIGUEL PEÑA RACINES, C.C. 7.458.259 y T.P. 103.150 en los términos y para los fines del poder conferido por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Civil 022**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6734e3e84c221108bd251b15f67f653d21207a2933b9700c225554321e22c87f**  
Documento generado en 09/09/2021 01:51:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SICGMA

RADICADO: 08001400302220180062500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 8903002794

DEMANDADO: JUAN CARLOS MORENO ARDILA C.C 72.175.345

LIQUIDACION DE COSTAS

|                                       |              |
|---------------------------------------|--------------|
| Agencias en derecho primera Instancia | 1.470.000.00 |
| Agencias en derecho Segunda Instancia |              |
| Notificación                          | 9.700.00     |
| Oficios                               |              |
| Arancel                               |              |
| Edicto Emplazatorio                   |              |
| Instrumentos Públicos                 |              |
| Honorarios y gastos curador ad litem  |              |
| Honorarios Secuestre                  |              |
| Póliza                                |              |
| TOTAL COSTAS                          | 1.479.000.00 |

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.479.000.00)

Barranquilla, septiembre 09 de 2021.  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)  
BARRANQUILLA. –Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaria este despacho,

RESUELVE:

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.479.000.00)

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Civil 022  
Juzgado Municipal  
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4e18b4c2dbb4bd77e9bfc6708824df273ca17da90acbc2dd724ac8d347a3dc8  
Documento generado en 09/09/2021 04:37:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICADO: 0800141890132021003880  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO  
DEMANDADO: OROZCO PATIÑO DIANA CAROLINAYVASQUEZ CAÑATE MANUEL SEBASTIAN.

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 06 y 12 de agosto de 2021, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, septiembre 09 de 2021.  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

---

### JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 29 de junio de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 05 de agosto de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado,

### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda monitoria promovida VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO 901.294.113-3, representada legalmente por SARA ISABEL DIAZ PRADA CC. 30.278.612, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los demandados OROZCO PATIÑO DIANA CAROLINAC.C No. 1143466003y VASQUEZ CAÑATE MANUEL SEBASTIANC.C No. 7466387, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Civil 022**

**Juzgado Municipal**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1152097f2389c510fc286f128ef4e13420d23e5fd1053fb1b50bc801fa0bbef0**

Documento generado en 09/09/2021 10:50:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**